

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO CAJA
SOCIAL contra LUCELIS YOHANA CANTERO STIT y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01665-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f029e9cdb04edc63ce0f6f232cf12e81059afe99771a5fa0d4aa0ac92df76**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JOSÉ D.
VARGAS**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01667-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbd80c0315604e9d822775c53fadf0714f5c9649418bbe235d50540a06ec7ae**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONDOMINIO RESIDENCIAL CAMPESTRE RIVERAS DEL
MAGDALENA P.H. contra JORGE ALIRIO GARCÍA CARRILLO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01683-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4beb04acd86c7852f076c8a2ef034ce0fbdcd bbb485a7d02a56a263894049aa**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS FERNANDO PERTUZ RIVERA

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01689-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fb4b47410b76535256ebf419f95eda1d2570dfce3f58e37ccce807fc337fe9**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra FERNEY ALIRIO CARRENO PULIDO

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01693-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a96544a4a0679562bce4d96690b21cb679e07b1f2f8f53ea20b32d45416f8e**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION
EN INTERVENCION contra EFRÉN GÓMEZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01699-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125c8d332f5ebdcf70fdf1d6058681db5347282686626e76acf398ca0c9c6747**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra RAFAEL ANTONIO RAMÍREZ

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01735-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc084b6f8ab57d136534d97904f27a82a7ca9a10c1e8e8c1e4f82ccff177efa3**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de HARRY UWE NICOLAYSEN BAQUERO contra CONJUNTO
RESIDENCIAL SUA y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-00847-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad80527bd4cfae0d2b0f9ddf20ed50835726c4e0c09efed50af19d18f068d2f**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**SERVIDUMBRE de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. contra HEREDEROS
INDETERMINADOS de la causante JUDITH OSORIO HERMOSA y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-00849-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30702fc890321b6d6f6d61876c2f78f9ed7c36bd5c2796a74d01fb5f59fb72a6**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**PAGO POR CONSIGNACIÓN de LUISA FARMS S.A. EN REORGANIZACIÓN
contra AGROREPRAIN LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-00907-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023¹, por el profesional del derecho que presentó la demanda y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 06.SolRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7166933b93293759056c1abf492bb01d8a28bbbd9082bb1f92ecdab6c84a1**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de TEODORO CANTOR GARZÓN contra JOSÉ HERNÁN
RAMÍREZ CORTES**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-00917-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE**.

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355489a251dbeb3f994f1d3fb7e3838469adddedb413b10ce901968ca71d21**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de LICETH ZENIT PEÑA RETAMOZO contra COMPAÑÍA
MUNDIAL DE SEGURO S.A.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01003-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76c136568583853dd46f9f4abd48d745b1d08f9c7eb4095a2d650a12fb4ee2**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de WILSON OSPINA DELGADO contra ANTONIO JOSE GIRALDO
DUQUE.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01275-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

4. Teniendo en cuenta que conforme se desprende del pdf “10. *TituloOriginal*”, la parte actora radicó en forma física el 30 de enero de 2023 la letra de cambio base de ejecución, ante el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el despacho autoriza le sea entregado el original del título al apoderado judicial del demandante, para tal efecto, por secretaría **OFICIESE** a la autoridad judicial referida para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794fbf24135cab6a8d6e04df6ca7eccae35f61c219090f71814f2bb18263fb3**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL SUMARIO de ADRIANA CECILIA SALCEDO RUALES contra
CONSTRUVEL S.A.S. y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01291-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff9d6c3f4fbc4e9a6f13036a1233e2fb333d623638d3196ef4df16d695e644d**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de LESLIE DIAHANN MARTÍNEZ LUQUE contra JENNY JOHANA
MORA CHAVEZ y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01473-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433762762893c492e87fe61431b1eea754781f235f1c5d3e7a10c12132672570**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL OVIEDO APARTAMENTOS -
PROPIEDAD HORIZONTAL contra NICOLAS PEÑARANDA.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01485-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee7b4f55f6ddda72fc13920ccc6948afe6fe932b384597eda49572a1e91d01e**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JENNY PAOLA ARIAS
GUZMÁN.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01487-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21747acb3ff29c94a57f63d4a63edb0de89fbde900cebe49d1c11109b6c97967**

Documento generado en 28/07/2023 11:22:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**PERTENECIA de LUZ MARINA CONDE contra ANTONIO JOSÉ NARVÁEZ
GONZÁLEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01489-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023¹, por parte de la abogada a quien le fue sustituido el poder, por el profesional del derecho que presentó la demanda² y toda vez que ésta no se encuentra admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 09.MemorialRetiroDemanda

² Pdf 07.SustituciónPoder

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde8f41ea8eb3a913f4c7289ca69285aba81ff5f00c50faabd62822a550df122**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANDRÉS RAÚL ACEVEDO GÓMEZ contra HENRY CORDOBA
VILLOTA.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01503-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b89e1006c9d81bb0b0268a55783ed5dcd3d717a037ccd52f7194ccb7055332**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra ALEJDYS
LAURA MORALES CASSERES.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01533-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5710f93648d131c522a383c857aa38592a87b7f49b4e0ebf793651f347758a1**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL – PROPIEDAD
HORIZONTAL contra DANIELA JARAMILLO ACOSTA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01537-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la demandante, frente al literal c) del auto proferido el día 20 de junio de 2023¹, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente, en resumen, que solicitó en el libelo demandatorio se librara orden de pago por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo, hasta que se realice el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles las expensas hasta el pago total de la deuda, empero, el despacho en el literal c) del auto recurrido libró mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando “hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto”, omitiendo así, las que se sigan causando mes a mes una vez se profiera la sentencia, es decir, entre la sentencia y el pago total de la obligación. Bajo ese supuesto solicitó se reponga la aludida decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso formulado, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para abordar el estudio del caso, es necesario destacar que el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, prevé “*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento*” (negritas y subrayado para resaltar).

Dicho precepto autoriza, tratándose de prestaciones periódicas como son las cuotas de administración objeto de recaudo, que se libre mandamiento de pago por las que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, aunque sin señalar el momento procesal límite hasta el cual se tendrán en cuenta.

¹ Pdf 011.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

Sin embargo, por remisión al inciso 2º, artículo 88 *ídem*, aquellas prestaciones periódicas pueden solicitarse entre la prestación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia; al respecto dicha norma dispone “*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva*”

Analizando la última norma citada, se concluye que efectivamente le asiste razón al memorialista, pues el demandante puede solicitar el pago de las prestaciones periódicas que se sigan causando luego de presentada la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, como se hizo en el *sub-lite*, es decir, hasta obtener el pago de la obligación ejecutada.

Con todo, se le advierte al apoderado judicial de la demandante, que, si bien es cierto, no se exige que en la certificación adjunta como título ejecutivo, se incluyan las cuotas de administración que se sigan originando con posterioridad a la presentación de la demanda, no lo es menos, que al tratarse precisamente de instalamentos que se causan periódicamente, a efectos de hacerlas valer al interior del proceso, debe adosar, en el momento que considere oportuno, certificación expedida por el administrador que dé cuenta de ellas, dado que el despacho debe verificar el valor de la cuota, la fecha de exigibilidad, etc.

Por lo brevemente expuesto, el despacho modificará el literal c) del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se libra orden de pago por las cuotas allí referidas, que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, quedando al día en el cumplimiento de la obligación conforme a la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda”.

En mérito de lo expuesto el Veintinueve (29) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el literal c) del auto recurrido (mandamiento de pago adiado 20 de junio de 2023), por las razones expuestas en la parte motiva, el cual quedará así:

“Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CASTILLA IMPERIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 901.266.778-1, en contra de DANIELA JARAMILLO ACOSTA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.012.403.991, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -certificación:

a)(...)

b)(...)”

c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, quedando al día en el cumplimiento de la obligación conforme a la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda

SEGUNDO: En lo demás, el auto que libró la orden de pago se mantiene incólume.

TERCERO. Notifíquese este proveído al extremo demandado, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7237fff467f10716ae5baf50c12ca52bed97ba8540279960ca7d2d4d4dc9c155**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ASERCOOPI – ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS contra LEON LIZARAZO HILARIO.**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01641-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a463de0b23e61fdda4dfd38dfe010f95d044915135e7cc71538c99818cce33**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra ARTURO
GONZÁLEZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01650-00

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el **04 de julio de 2023**, mediante el cual, se negó librar mandamiento de pago.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto fechado 04 de julio de 2023, se resolvió “*NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda*”, al considerar que “*el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara y expresa (Art. 422 ídem)*” por cuanto “*...la obligación contenida en el pagaré sin número aportado como base de ejecución, no cumple con el requisito de claridad y expresividad exigido, como quiera que no se puede identificar el nombre del deudor del pagaré objeto de cobro en el cuerpo del documento*”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la parte demandante que en el título valor aportado como base de recaudo, se incluyó: el valor ejecutado, la fecha de exigibilidad, llenados por el acreedor, y la firma e identificación del deudor, cumpliendo así, con los requisitos comunes para los títulos valores, enunciados en el artículo 621 del C. de Cio., y los requisitos del pagaré, establecidos en el artículo 709 íbidem.

Indicó que en el pagaré presentado, se identificaron las partes del título (deudor y a quien debe pagarse), por nombre y cédula/nit; además que se encuentra la firma de creador del documento, la incorporación de los derechos crediticios a pagar, junto con la promesa incondicional de su pago en la fecha de vencimiento pactada.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, como en este caso pretende el accionante, quien solicita que se revoque el auto que negó mandamiento de pago, para que en su lugar se acceda a librar la orden de pago que se persigue en la demanda.

Como la cuestión que genera controversia es si el documento arrimado con la demanda cumple con los requisitos para ser considerado título suficiente

para ejercer la presente acción ejecutiva, veamos entonces lo que dice la norma que regula la materia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Tratándose de títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 621, relaciona unos requisitos comunes que deben cumplir; estos son:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”*

Puntualmente, sobre los requisitos del Pagaré, la legislación comercial exige:

“Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento...”*

Dice el artículo 621 del C. de Cio. citado, que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Se advierte al otear el pagaré presentado como báculo para el cobro, que en el cuerpo del documento no se llenó el espacio en blanco destinado para indicar el nombre del deudor y su domicilio, lo cual indujo en error al despacho para concluir que no se podía identificar al deudor, y que por ello, el documento no contenía una obligación clara.

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____ de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente; a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátese de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) si el deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor del título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré, y en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a los que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

(“El deudor”) mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C. a su orden o en dinero en efectivo la suma de (\$ 3291740) el 19 de noviembre de 2022.

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o a su orden, sobre el saldo de capital endeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor. Manifiesto que conozo y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

ORIGINAL
credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.

Título de Cliente
C.C. 73292210



FC-020-VPA-03 Versión 5 Fecha de actualización: 11/02/2021

No obstante, revisando nuevamente el documento, en efecto le asiste razón al recurrente, cuando aduce que sí contiene la firma de quien lo crea, teniendo en cuenta que en la parte inferior derecha del título, se aprecia la rúbrica de quien lo suscribe y el número de cédula que lo identifica.

Sumado a ello, se aprecia en su texto lo siguiente: “ (el deudor” mayor de edad y vecino de identificado como aparece al pie de mi firma, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS .SA....sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo, la suma de \$7.291.748, el 19 de noviembre de 2022...”, de donde emerge que el deudor fue el creador del título.

Así las cosas, contando el pagaré con la firma de quien lo crea, como lo exige el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, es claro que el creador con su firma compromete su voluntad (promesa de pago) y asume la obligación cambiaria directa, como lo establece el artículo 781 de la misma codificación.

Por consiguiente, se acogen los argumentos del recurrente para reponer el auto proferido el 04 de julio de 2023, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. REPONER el auto proferido el 04 de julio de 2023, mediante el cual se negó la orden de pago solicitada en la demanda.

2. En su lugar, librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de ARTURO GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.292.210, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'248.739.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación (20/11/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1'043.009.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el Pagaré.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el

artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título valor base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título¹, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

No obstante, lo anterior no exime a la parte actora para que allegue el original del título valor base de ejecución, a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 0005.AutoRequiere

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2f9354c450839800053b59d70af9a58c554f71f82ce3e6316ea9d2154abfd5**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PATRIMINIO AUTONOMO FAFP/CANREF a través de su vocera
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA contra BLANCA CECILIA BOLAÑOS LEÓN.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01655-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af6f59d75dd6713512b2846db32cffd1a9ef61d5dd731e0572a92b70953d7a9**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra LINA PALMA

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01656-00

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el **04 de julio de 2023**, mediante el cual, se negó librar mandamiento de pago.

AUTO RECURRIDO

Mediante auto fechado 04 de julio de 2023, se resolvió “*NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda*”, al considerar que “*el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara y expresa (Art. 422 ídem)*” por cuanto “*...la obligación contenida en el pagaré sin número aportado como base de ejecución, no cumple con el requisito de claridad y expresividad exigido, como quiera que no se puede identificar el nombre del deudor del pagaré objeto de cobro en el cuerpo del documento*”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene la parte demandante que en el título valor aportado como base de recaudo, se incluyó: el valor ejecutado, la fecha de exigibilidad, llenados por el acreedor, y la firma e identificación del deudor, cumpliendo así, con los requisitos comunes para los títulos valores, enunciados en el artículo 621 del C. de Cio., y los requisitos del pagaré, establecidos en el artículo 709 íbidem.

Indicó que en el pagaré presentado, se identificaron las partes del título (deudor y a quien debe pagarse), por nombre y cédula/nit; además que se encuentra la firma de creador del documento, la incorporación de los derechos crediticios a pagar, junto con la promesa incondicional de su pago en la fecha de vencimiento pactada.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen, como en este caso pretende el accionante, quien solicita que se revoque el auto que negó mandamiento de pago, para que en su lugar se acceda a librar la orden de pago que se persigue en la demanda.

Como la cuestión que genera controversia es si el documento arrimado con la demanda cumple con los requisitos para ser considerado título suficiente para ejercer la presente acción ejecutiva, veamos entonces lo que dice la norma que regula la materia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Tratándose de títulos valores, el Código de Comercio en su artículo 621, relaciona unos requisitos comunes que deben cumplir; estos son:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea...”*

Puntualmente, sobre los requisitos del Pagaré, la legislación comercial exige:

“Artículo 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento...”*

Dice el artículo 621 del C. de Cio. citado, que la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Se advierte al otear el pagaré presentado como báculo para el cobro, que en el cuerpo del documento no se llenó el espacio en blanco destinado para indicar el nombre del deudor y su domicilio, lo cual indujo en error al despacho para concluir que no se podía identificar al deudor, y que por ello, el documento no contenía una obligación clara.

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____, de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerario necesario para su cobro, especialmente: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátese de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o con el tenedor legítimo del pagaré; b) si el deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor del título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré, y en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a los que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y el CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

_____, (“El deudor”) mayor de edad y vecino de _____ identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805 025 964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo la suma de _____ (\$ 8010003) el _____

_____, (21) de NOVIEMBRE de 2022.

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. o a su orden, sobre el saldo de capital endeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retardo o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor. Manifiesto que conozco y acepto en su integridad los términos del presente pagaré en blanco con su carta de instrucciones.

ORIGINAL
credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.

Firma del Deudor
C.C. - 53892018

Andrés Marcela



No obstante, revisando nuevamente el documento, en efecto le asiste razón al recurrente, cuando aduce que sí contiene la firma de quien lo crea, teniendo en cuenta que en la parte inferior derecha del título, se aprecia la rúbrica de quien lo suscribe y el número de cédula que lo identifica.

Sumado a ello, se aprecia en su texto lo siguiente: “ ___(el deudor” mayor de edad y vecino de identificado como aparece al pie de mi firma, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS .SA....sociedad con domicilio en Bogotá D.C., a su orden o en dinero en efectivo, la suma de \$8.020.083, el 21 de noviembre de 2022...”, de donde emerge que el deudor fue el creador del título.

Así las cosas, contando el pagaré con la firma de quien lo crea, como lo exige el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, es claro que el creador con su firma compromete su voluntad (promesa de pago) y asume la obligación cambiaria directa, como lo establece el artículo 781 de la misma codificación.

Por consiguiente, se acogen los argumentos del recurrente para reponer el auto proferido el 04 de julio de 2023, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. REPONER el auto proferido el 04 de julio de 2023, mediante el cual se negó la orden de pago solicitada en la demanda.

2. En su lugar, librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de LINA PALMA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.53.892.018, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$6'981.034.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo exigible la obligación (22/11/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1'039.049.00, por concepto de intereses remuneratorios causados y contenidos en el Pagaré.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

6. Si bien es cierto, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante auto adiado 25 de enero de 2023, requirió a la parte actora para que allegara el original del título valor base de ejecución, so pena de negar el mandamiento de pago por falta de título¹, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar denegar la orden de pago.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

No obstante, lo anterior no exime a la parte actora para que allegue el original del título valor base de ejecución, a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 0005.AutoRequiere

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e110c54a8c9d7647bc5fea63e3b2104549ecee1280b5e4d6ba36bb7ec939e94**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra YULY YASMIN AYALA HERRERA

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00260-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de YULY YASMIN AYALA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.698.853., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$8'450,437,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.1070506.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (21 de julio de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA

FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862c5deabc5a0719802a2d526a12b01d724252af9ca3ed8104c5db66fd16bd14**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GYJ FERRETERIAS S.A. contra CONSTRUMARSAL S.A.S. y
OTRA.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00261-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

- Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el conste la calidad que aduce tener quien confirió poder a la abogada que suscribe la demanda (Art. 84-2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e59d04119a0dbe84fdb859a105bceb9e79db98cad166f3b2035c9f198d0b5a**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A contra
VERÓNICA SOLER SALAZAR y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-**022-2022-01739-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 4 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30c2ed84f8029a7bb5c5aeacf112d2b9392f853efa404a7b366f1d40f863eff**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de UNICREDITO SAS contra DUVAN HERNANDEZ LOPEZ y OTRO

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00185-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 17 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f894d01ca2cd3671e95cdac862efd70e3e71bcd4eafa07ed8f0d09938d107c9**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BLANCA LILIA SEGURA RAMOS contra G2 INGENIEROS CIVILES
SAS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00191-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 17 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaeb4f88142aab1baca2164608f97039565d4a94fe0bdec02b0da636c224efd**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra DAYANA INES ESGUERRA
RAMOS.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00193-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de DAYANA INES ESGUERRA RAMOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.015.440.375, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$31'460.877,84, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$1'664.609,25, por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de febrero de 2023 al 21 de junio de 2023, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -25 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) Se NIEGA el mandamiento de pago respecto la suma de \$38.216,17, por concepto de intereses moratorios causados desde el 22 al 24 de junio de 2023, toda vez que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 24 de junio de esta anualidad, sin que sea dable deprecar réditos de mora con anterioridad a ese vencimiento.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.

431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67316028cf6a9bd25287ae833bfae9e87e3081da916802bedfb5efc6e60b55b3**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA – “AFIANZADORA
OSERIN LTDA contra NUVIA MARIA PATRICIA SUAREZ RAMIREZ y OTROS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00195-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 17 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f61869cb630ab36371dc964e2de6170d48e0866766cfc1473059e0c8867fc5a**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. contra ARIEL
AGUIRRE**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00199-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 17 de julio de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49000fd2c0bcf5a414b2bff7366233e80d77ba87677ab70c6bb2d4b738c917ea**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDGAR YULIAN MARTINEZ TABARES contra DIANA CAROLINA
CORTES MORENO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00237-00

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación exigible (Art. 422 del C.G.P.).

El pagaré No. 1 aportado como base de la ejecución¹, no cumple con el requisito de exigibilidad, dado que no se indicó la fecha de vencimiento, sin poderse establecer cuál es la exigibilidad de la obligación allí contenida (Art. 709, num. 4º del C. de Cío), nótese, si bien se consignó que la deudora Diana Carolina Cortes Moreno se obligaba a pagar al acreedor Edgar Yulian Martínez la suma de \$3.240.000,00 “...en la fecha en que sea llenado el pagaré (“Fecha de Vencimiento”)...”, en el instrumento no figura esa fecha de vencimiento, las únicas datas que se observan son del 9 de noviembre de 2020 y 30 de septiembre de 2021, en las cuales se efectuaron unos endosos.

Sumado a lo anterior, en el documento adosado como base de ejecución se dice que el acreedor es Edgar Yulian Martínez, sin que se visualice el endoso por él realizado del instrumento a la segunda endosante Nutritión Lucastel S.A.S.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. EDGAR YULIAN MARTÍNEZ TABARES actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 003.Título

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943995e579ce6faeeae01ccea5936741b3e91d7361d6ad4b639afea544c64dc3**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de KAREN TATIANA GÓMEZ MENDEZ contra JORGE ILDEBRANDO
LOMBANA ALARCÓN**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00238-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de KAREN TATIANA GÓMEZ MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.603.352, en contra de JORGE ILDEBRANDO LOMBANA ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 17.183.568, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de compraventa:

a) Por la suma de \$9'000.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en el contrato de compraventa CA-795.

2. Negar la orden de pago por el valor de \$900.000 Mcte, correspondiente a la cláusula penal, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor no puede pedir al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y de la pena, y revisando el contrato se advierte que la cláusula penal no se pactó como exigible por el simple retardo, ni se estipuló que el pago de la pena no extingue la obligación principal.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431

C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica al abogado WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee7d9e43027838c18e24359e487a57636396410295bfa80d847e7c26ddd9c24**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE contra LESLIE JOSE QUINTERO PICON.

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00239-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de LESLIE JOSE QUINTERO PICON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.686.659, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$46'116.519.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$44.828.093,00, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -22 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449464307607cbc560ffc5a820556a50d22dc33de49d2d176a43717ac7bc286**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA contra DIANA PATRICIA MEDINA
FERNÁNDEZ y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00241-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique la dirección física donde las demandadas Diana Patricia Medina Fernández y Libia Bertha Hernández reciben notificación personal, así como la dirección electrónica donde el demandado Elías José Almanza Vásquez recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

La demandante ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA, actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f68ef3755b5e964940a393db0461af4ca9965e60ec0bbedc3ff8c66be69fe4**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE ARRENDADO de BANCO FINANADINA S.A.
contra CLAUDIA MARIA FRANCO LLANOS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00243-00

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía.

Obsérvese, conforme el numeral 6°, artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento se determina “... por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”, en el presente caso según el contrato de arrendamiento el canon asciende a la suma de \$1.904.176.00 por el término inicialmente pactado (60 meses), arroja un total de \$114'250.560.00., suma ésta que corresponde a la menor cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99eb22a9f4014ea565d3c6d639b899a732e5b953e7506877a956b2a56ef72e74**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GLORIA ELSY GÓMEZ GIRALDO contra AMPARO GÓMEZ
GÓMEZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00244-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte copia del Título Valor objeto de cobro, toda vez que no fue aportado con los anexos de la demanda (Artículo 84 y 422 del Código General del Proceso)

2. Se reconoce personería al abogado OSCAR ANTONIO VILLAMARIN CASTRO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5870f8f5d4faa3b5be4f52b91ed5dd79c008926ba342afa066518c00ad68e7aa**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra ROEL ALVIS
BONILLA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00245-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. identificado con NIT 860.032.330-3, en contra de ROEL ALVIS BONILLA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.297.026, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'828.822.00, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- b) Por la suma de \$2'759.855.00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, causados desde el 8 de abril de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023, sin que exceda las tasas autorizadas.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -25 de mayo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a COBROACTIVO S.A.S., a través de su representante legal ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e08fe74e341642bbd9dece02ea9b12001049dd71b3fcff6fc0ed3a0086b8a0**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de JAVIER MAURICIO
MARTINEZ MENDOZA contra VICTOR ALFONSO CHAVARRO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00248-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue nuevamente el contrato que presenta como título ejecutivo, toda vez que el adosado como tal, viene mal escaneado (recortado en la parte inferior de la página 1), y por lo tanto, no permite ver el texto final de la cláusula tercera, ni la parte inicial de la cláusula 4ª pactada.

2. Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare la pretensión primera de la demanda, en el sentido de expresar las cuotas vencidas y no pagadas de manera individualizada, indicando la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Así mismo, individualice el valor de las cuotas de los meses que hicieran falta para cumplir la obligación que pretende cobrar de forma acelerada e indique desde qué fecha hace uso de dicha cláusula aceleratoria (art. 431 inciso final C.G.P).

3. Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., aclare la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de individualizar los valores de los intereses remunerados de las cuotas vencidas, indicando el valor del capital de la cuota sobre el cual liquida dichos intereses, la fecha inicial y la fecha final, esto es, desde y hasta que día los está liquidando.

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

4. Se reconoce personería al abogado ALVARO HERNANDO GARZON HERNANDEZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c5f0ee75d7247a612885d009dacadab624ab05c4280cde74dcca1685c8547**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JEISSON
FABIAN CORDOBA CORTES y OTRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00249-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad asegurada ORGANIZACIÓN INMOBILIARA DIAZ CASTRO SAS, que acredite la calidad de representante legal del señor HÉCTOR JULIO DÍAZ VANEGAS, para la fecha en que suscribió el documento de subrogación de la obligación en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Art. 84-2 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9541cc9ba3b0da205a00a5f541b3e29cc42cdb886afaea127ce7083286efb4e8

Documento generado en 28/07/2023 11:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra ELIECER ZORRILLA ARANA

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00250-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A., identificado con NIT 860.051.894-6, en contra de ELIECER ZORRILLA ARANA, identificado con cédula de ciudadanía No.16.757.704, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$36'238.586,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.16861657.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$3'151.336,00, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagare No. 16861657.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431

C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada CLARA ANGELICA VITERI OVALLE, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac0d9b765e70b1524aeebf3983137f3ca3a084aebcb29c4c4d5a6bde1b22e6**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO DAVIVIENDA
S.A. contra ELIBERTO FRANCO MONCALEANO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00251-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860.034.313-7 en contra de ELIBERTO FRANCO MONCALEANO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 8.726.707, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$23'563.039,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9569210.
- b) Por la suma de \$3'768.624,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima autorizada.
- c) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda (19/07/2023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. **DECRETAR** el embargo del bien mueble objeto de garantía real, vehículo de placa FZO-065, por secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Movilidad correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Dicha(s) comunicación(es) deberá(n) tramitarla(s) directamente el interesado en la cautela; no obstante, en caso de surgir negativa en el acatamiento o recepción de la misma, a solicitud de parte, se remitirá por esta autoridad judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

5. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000b4bb8ab8f779171d88373c8190e2d7bcc7d2b2bf5f704d4fba7dd83bfd698**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de JOSÉ LUIS RODRIGUEZ MOYA contra JACQUELINE ARELLANO LARROTA y OTRA

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00253-00

Revisadas las presentes diligencias considera el despacho, que las pretensiones invocadas en el asunto objeto de estudio, corresponden al conocimiento del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., contrario a lo señalado por dicha autoridad judicial en el proveído calendado 5 de mayo de 2023¹, mediante el cual rechazó la demanda arguyendo falta de competencia en atención al factor cuantía; por las siguientes razones:

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que “...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Nótese, elaborada la liquidación del capital cobrado, es decir, \$5.000.000,00 respecto del pagaré No. CA 20653178 y \$25.000.000,00 frente al pagaré No. CA 20653179, más los intereses moratorios desde el 9 de octubre de 2019 al 10 de octubre de 2022 (fecha radicación demanda), arroja un valor de \$52.118.956,37, sin tener en cuenta los intereses de plazo objeto de las pretensiones.

Use this space to summarize your privacy and cookie use policy. [Learn More](#) [Accept](#)

Demandado: JACQUELINE ARELLANO LARROTA

Auto Guardado! Los datos se han guardado.

*Tasa no se encuentra Actualizada

[Ingreso de datos para Liquidación](#)
 [Detalle Liquidación](#)
 [Resumen Liquidación](#)

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 30.000.000,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 22.118.956,37
Total a Pagar	\$ 52.118.956,37
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 52.118.956,37
Devolver al Deudor	\$ 0,00

¹ Pdf 09.AutoRemitePorCompetencia

En ese orden de ideas, la demanda que nos ocupa es un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v. para el año 2022 (cuando se radicó la demanda), es decir, **\$40'000.000,00** m/cte., corresponde su conocimiento al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Por lo anterior, el despacho atendiendo lo dispuesto por el artículo 139 del C.G.P., el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. PROPONER conflicto de competencia, para que el mismo sea dirimido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. – reparto.

TERCERO. Por secretaría, remítanse las presentes diligencias a dicha autoridad judicial, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Reparto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8775611483d28f50e39d567a8768d25ffeadb67ff82baf1668d50a484cd84ce**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DARIO ALEJANDRO SEGURA VARGAS contra CARLOS
HERNÁN FERNÁNDEZ DE SOTO ARIAS**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00254-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte copia del Título Valor objeto de cobro, toda vez que no fue adjuntado a los anexos de la demanda (Artículo 84 y 422 del Código General del Proceso)

2. Indique en el acápite introductorio de la demanda, el domicilio de la parte demandante y demandada. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

3. Acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., **ACLARE** la pretensión 2ª, indicando de forma exacta y expresa si pretende el pago de intereses ordinarios o de intereses moratorios.

Ahora, si pretende cobrar intereses ordinarios y además, intereses moratorios, debe separar las pretensiones, expresando con precisión las fechas de causación y tasas de interés que pretende aplicar.

4. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf79c036dfb7ecee60faa8eccb559b30f41f653913335301e713444e746bf4ca**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de GLORIA COLOMBIA S.A.S. contra FRANQUI PÁEZ PÁEZ.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00255-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

Se reconoce personería a la abogada VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bce7eb75ce91ef0d442ed1c63aa0f74b705e00c8d28ed27b9c4ff4f25f6b028**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA contra LUIS ANTONIO LOZANO
CASTRO, HÉCTOR ELÍAS LOZANO CASTRO Y MARTHA PATRICIA LOZANO
CASTRO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00256-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.801.931, en contra de LUIS ANTONIO LOZANO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.215.403, HÉCTOR ELÍAS LOZANO CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.218.144 y MARTHA PATRICIA LOZANO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.305.724, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –Letra de Cambio:

a) Por la suma de \$1'677.000,00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio No. 106.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8°

y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. La abogada ANA LEONOR ORTIZ GARCIA, actúa en nombre propio.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794be561b7eb0b6083a513a6c55dec1ac6b9db7070df452c6d4b24e56ba06568**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ALVARO BARAJAS MORENO contra JHON ALEXANDER
MERCADO RAMÍREZ y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00257-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF el contrato de arrendamiento base de la acción de forma legible, pues el adosado no permite su visualización correctamente (Art. 422 del C.G.P.).

2. Indique la dirección física y electrónica donde el demandante recibe notificación personal, así mismo, informe la ciudad a la que pertenece la dirección física donde el apoderado judicial del actor recibe notificación.

Se reconoce personería al abogado ALVARO ACERO CASTRO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84918879af102e65f6735776c51150c895dd49d75551182be5a7a1ce2415a4ed**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO DIAGONAL 53 P.H contra
CLAUDIA PATRICIA FARFAN LEON**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00258-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., Aclárese las pretensiones teniendo en cuenta que los valores que aduce para el capital de las cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2022, no coinciden con los valores expresados en la certificación de deuda expedida para los mismos meses.

2. Se reconoce personería al abogado OMAR FERNANDO CRUZ MORENO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78842581bf2875e942c216690f941b5173baf8e2f18d3c1b465994e63b0b0767

Documento generado en 28/07/2023 11:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra OTTO ALEXANDER TIBADUIZA GUTIERREZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00244-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de OTTO ALEXANDER TIBADUIZA GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.74.082.197., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$18'021.735,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.4144180.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-28 de septiembre de 2022-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como ensodataria en procuración de la demandante..

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92eb21c3fa56fc7c8ec5f7535da3b2febf2c875868c546ecbfaafc7bcf49f5**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de WILSON MENDEZ HOYOS contra JORGE ANDRES GUERRERO,
VERONICA MARIA ROJAS CASTILLO, BLANCA CECILIA FERNANDEZ
SARMIENTO Y JOSE MAURICIO GUERRERO GUTIERREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00262-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Se reconoce personería al abogado MAURICIO ALBARRACIN PUERTO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3a9b8fddcbf48ce9fca9ef294475da3715e13fde5ce6b580eff118bec38c3f**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ANA BLANCA LÓPEZ PEÑA contra ARMANDO VANEGAS.

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00263-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aclare en el escrito de demanda, el nombre del demandado, pues en algunos apartes se hace alusión a JAIME CARRERO, quien no es el obligado en el título aportado como base de ejecución, así mismo, aclare en el hecho primero el nombre del acreedor.

2. Indique el número de identificación de la demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Informe la dirección física donde la demandante recibe notificación personal (Art. 82-10 *ídem*).

Se reconoce personería al abogado BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d582621e8f3b536378a6cb71e218155c7b53f52455958c5a29f9a50e4d47c5**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL (PAGO POR CONSIGNACION) de JESUS ARMANDO ORTIZ
CARVAJAL contra RUBEN JARAMILLO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00264-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Complemente la pretensión primera de la demanda, expresando el valor total de la oferta de pago.

2. acredite el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, ya que no hay medidas cautelares.

3. Indique como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería a la abogada VIVIANA DÍAZ GUERRERO, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cba82ae021f2f8a544c1c0d584d859f6124649d82e6b46cd77ab37a4966471**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CARLOS ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00265-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de CARLOS ANDRÉS QUINTERO LÓPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.222.241, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$19'494.832.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 9296555.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda (21/07/2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96254b772fd68eeebad1027644e8edc6094dfd28a8d6aa4dbc0a4a0ef34fe2f**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS GABRIEL GARCIA CARVAJAL

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00266-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de LUIS GABRIEL GARCIA CARVAJAL identificada con cédula de ciudadanía No. 94.326.339., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$14'345.612,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130905009600016697.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (21 de julio de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA

FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79029fd56a951ea414bd661cf7f900a27fedf716b4ca9b731615cf80d36e7b69**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANGELA CATERINE GONZALEZ GUTIERREZ

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00267-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ANGELA CATERINE GONZALEZ GUTIERREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.016.080.290, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'769.047.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6567303.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se presentó la demanda (21/07/2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a9da3e2d255757b295df9b0158444840f44614ec0407a2af9679e7cb4054f**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA
SERVICONFOR LTDA contra XPAC S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00269-00

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, si no fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 s.m.l.m.v, es decir, **\$46'400.000,00** m/cte.

Nótese, elaborada la liquidación del capital cobrado de \$9.863.620,00, \$12.494.299,00, \$11.442.147,00 y \$11.442.147,00 de las facturas Nos. FE1425, FE1489, FE1512 y FE1553, respectivamente, más los intereses moratorios liquidados hasta el 24 de julio de 2023 (fecha radicación demanda), arroja un valor de \$ 52.948.972,27.

Asunto	Valor
Total de Capitales	\$ 45.242.213,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.706.759,27
Total a Pagar	\$ 52.948.972,27
- Total Abonos	\$ 0,00
- Sanción 20%	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 52.948.972,27
Devolver al Deudor	\$ 0,00

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 *ibidem*.

Sumado a lo anterior, el artículo 25 del Estatuto Procesal Civil, establece que "...son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2577628c5dbd5a43a7b3d050131fe17d5c6d3307ba863a9c4bee902524bc498c**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN
INTERVENCIÓN contra LEONARDO MANUEL PAEZ VEGA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00270-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Aclare porque manifestó en el acápite de notificaciones que el buzón electrónico del demandado es usuarios@mindefensa.gov.co, cuando al parecer se trata de un correo institucional propiamente utilizado por la Pagaduría del Ministerio de defensa. En ese sentido, proceda a cumplir lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento cuál es la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; o en su defecto, si desconoce la dirección electrónica utilizada por el demandado, exprese dicha circunstancia como lo prevé el parágrafo 1° del art. 82 del C.G.P.

3. Aporte documento que acredite la calidad de representante legal de quien suscribió como tal, en nombre de COLCAPITAL VALORES S.A.S, el endoso en propiedad a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN (Art. 84-2 del C.G.P.).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f14cd92049d57a2c5d1f83ad514cdce973ed9b8e48f3e451830b90f897b84d**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MONICA VILLAMIL VASQUEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00072-00

Para resolver la solicitud de terminación presentada, es necesario que la abogada de la parte demandante envíe la comunicación a través de los correos electrónicos enunciados en el escrito de demanda (edna.acosta580@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y notificaciones.juridico@aecea.co). De lo contrario, no se le dará trámite, porque no proviene de las direcciones electrónicas suministradas para ser atendido.

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

AJYP

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abde0c6337a1a4db83bb99f9cc2fff12c13f0c06546a5bdd5b543285afc4ac**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra FREDY ENRIQUE BELLO CASTILLO

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00089-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de FREDY ENRIQUE BELLO CASTILLO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.858.869, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$18'129.037.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 9411773.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (19/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2f46de4323d5d6ab388f3e9309aa6b77ad98f009ff3a1b79a892422ad892e**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra DEICY DANIELA MORALES COLORADO.

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00097-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 21 de junio de 2023¹, por la apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de desistir y recibir² y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE**:

2.1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantada por AECSA S.A. contra DEICY DANIELA MORALES COLORADO, por pago total de la obligación.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*. **Oficiese**.

2.3. Desglósense y entréguese al extremo demandado los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso.

Para efectos del desglose a la ejecutada, la parte actora o su apoderado(a) judicial, presente el original de los documentos base de ejecución, en un término de diez (10) días, para lo que dispone el numeral 1°, literal c) del art. 116 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que los mismos se encuentran en su poder.

2.4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

2.5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 07SolTerminacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 02.Poder – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a529f2edbabf3397ad02cef457bb42390034ce9bf92be474cd03b69507a660f8**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIFINANCIERA S.A. contra KELIS MILAIDYS MONTERO
PACHECO**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00103-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREDIFINANCIERA, identificado con NIT 900.200.960-9, en contra de KELIS MILAIDYS MONTERO PACHECO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.082.848.852, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$5'882.134.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 80000052231.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (13/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc1c291cffa6dcea0fc2976e82013421bd421596a8b445d72770b018af0c05fe**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL
contra JOSIMAR YOSHUE VASQUEZ RIASCOS**

Expediente No. 11001-41-890-38-**2023-00104-00**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como se observa que se omitió librar orden de pago por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar del pagaré objeto de cobro No. 216000207 y se incurrió en error por omisión en el valor que respecta de los intereses corrientes de la cuota del 31 de agosto 2022 contenida en el pagaré No. 216000207, por ello, se hace necesario dar aplicación a los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, por lo cual se **dispone**:

1.- ADICIONAR la providencia del 05 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL, identificado con NIT 890.905.574-1, en contra de JOSIMAR YOSHUE VASQUEZ RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.030.529.688, por las sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagarés, para incluir los intereses que se relacionan a continuación:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital de cada una de las cuotas que se relacionan en el literal f) causados desde el día siguiente a la fecha en que cada una se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustaran mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. - CORREGIR el yerro cometido en el literal G del auto que libró mandamiento de pago fechado 05 de junio de 2023, en el sentido que en donde se dijo:

“g) Por concepto de intereses corriente sobre el capital de cada una de las cuotas no pagadas, correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré N°216000207, que se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA	INTERESES CORRIENTES
15	30/06/22	\$48.526,00

16	31/07/22	\$71.661,00
17	31/08/22	\$68.879,00
18	30/09/22	\$68.074,00
19	31/10/22	\$66.249,00
20	30/11/22	\$64.401,00
21	31/12/22	\$62.531,00”

Lo correcto es:

Por concepto de intereses corriente sobre el capital de cada una de las cuotas no pagadas, correspondientes a la obligación contenida en el Pagaré No. 216000207, que se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA	INTERESES CORRIENTES
15	30/06/22	\$48.526,00
16	31/07/22	\$71.661,00
17	31/08/22	\$69.879,00
18	30/09/22	\$68.074,00
19	31/10/22	\$66.249,00
20	30/11/22	\$64.401,00
21	31/12/22	\$62.531,00

En ese sentido, se debe leer para todos los efectos legales. En lo demás la referida decisión se mantiene incólume.

Notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 15 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 76 inc.1 del C.G.P., se tiene por revocado el poder otorgado por la parte demandante, a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, y se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b238befc315fdb1bb236822549783c8e877672deb3a6276a418b6377e366f**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DAVID ORLANDO
CARMAGO CARDENAS**

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00108-00

Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado DAVID ORLANDO CARMAGO CARDENAS., quedó notificado el 16 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (13/06/2023) respectivamente, tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra DAVID ORLANDO CARMAGO CARDENAS., para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. ., pero por Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023 el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la redistribución de procesos a este sede judicial, quien avocó conocimiento y libró orden de apremio el 29 de mayo de 2023, por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se la notificó a la parte demandada DAVID ORLANDO CARMAGO CARDENAS., conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF "*Pdf7.CorreolNotif2213Positiva-01.CuadernoDemanda*" del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusieran medios exceptivos alguno, como tampoco, acreditaran el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

¹ Pdf7.CorreolNotif2213Positiva-01.CuadernoDemanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **DAVID ORLANDO CARMAGO CARDENAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2'180.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

AJYP

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f804dbc85f64efd6327cf759a07ea19d19bb4c70bf9283644305030e8a3817e**

Documento generado en 28/07/2023 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de ITT ACACIAS S.A.S. contra MONTAJES JM S.A.

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00113-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 8 de junio de 2023, por parte de quien presentó la demanda¹ y como quiera que la misma no ha sido admitida, por ende, no hay lugar a dar por terminado el proceso por pago total como fue deprecado, pero con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 07.CorreoSolicitaTerminacionProceso

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d495c80429d71271cfa7609daf3e13c6c14a0aec25820cec2e6c48b72d620b2**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”
contra CRISTIAN LEONARDO VILLANUEVA ÁLVAREZ.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00115-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, identificado con NIT 830.509.988-9, en contra de CRISTIAN LEONARDO VILLANUEVA ÁLVAREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.069.737.922, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por el capital de 83 cuotas vencidas, contenidas en el pagaré No. 020335, así:

No.	VALOR CUOTA	VENCIMIENTO
2	\$50.080	30/06/2015
3	\$51.082	30/07/2015
4	\$52.104	30/08/2015
5	\$53.146	30/09/2015
6	\$54.209	30/10/2015
7	\$55.293	30/11/2015
8	\$56.398	30/12/2015
9	\$57.526	30/01/2016
10	\$58.677	28/02/2016
11	\$59.850	30/03/2016
12	\$61.047	30/04/2016
13	\$62.268	30/05/2016
14	\$63.513	30/06/2016
15	\$64.784	30/07/2016
16	\$66.079	30/08/2016
17	\$67.401	30/09/2016
18	\$68.749	30/10/2016
19	\$70.124	30/11/2016
20	\$71.526	30/12/2016
21	\$72.956	30/01/2017
22	\$74.415	28/02/2017
23	\$75.904	30/03/2017
24	\$77.422	30/04/2017
25	\$78.970	30/05/2017
26	\$80.549	30/06/2017
27	\$82.160	30/07/2017
28	\$83.803	30/08/2017
29	\$85.479	30/09/2017
30	\$87.189	30/10/2017

31	\$88.933	30/11/2017
32	\$90.711	30/12/2017
33	\$92.525	30/01/2018
34	\$94.376	28/02/2018
35	\$96.263	30/03/2018
36	\$98.188	30/04/2018
37	\$100.152	30/05/2018
38	\$102.155	30/06/2018
39	\$104.198	30/07/2018
40	\$106.282	30/08/2018
41	\$108.407	30/09/2018
42	\$110.575	30/10/2018
43	\$112.787	30/11/2018
44	\$115.042	30/12/2018
45	\$117.343	30/01/2019
46	\$119.690	28/02/2019
47	\$122.084	30/03/2019
48	\$124.525	30/04/2019
49	\$127.015	30/05/2019
50	\$129.556	30/06/2019
51	\$132.147	30/07/2019
52	\$134.789	30/08/2019
53	\$137.485	30/09/2019
54	\$140.235	30/10/2019
55	\$143.039	30/11/2019
56	\$145.900	30/12/2019
57	\$148.818	30/01/2020
58	\$151.794	28/02/2020
59	\$154.830	30/03/2020
60	\$157.926	30/04/2020
61	\$161.084	30/05/2020
62	\$164.306	30/06/2020
63	\$167.592	30/07/2020
64	\$170.944	30/08/2020
65	\$174.362	30/09/2020
66	\$177.849	30/10/2020
67	\$181.406	30/11/2020
68	\$185.034	30/12/2020
69	\$188.735	30/01/2021
70	\$192.509	28/02/2021
71	\$196.359	30/03/2021
72	\$200.286	30/04/2021
73	\$204.292	30/05/2021
74	\$208.377	30/06/2021
75	\$212.545	30/07/2021
76	\$216.795	30/08/2021
77	\$221.131	30/09/2021
78	\$225.553	30/10/2021
79	\$230.064	30/11/2021
80	\$234.665	30/12/2021
81	\$239.358	30/01/2022
82	\$244.145	28/02/2022
83	\$249.028	30/03/2022
84	\$254.008	30/04/2022

b) Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de junio de 2015 al 30 de abril de 2022, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, así:

	VALOR	VENCIMIENTO
2	\$209.008	30/06/2015
3	\$208.006	30/07/2015
4	\$206.984	30/08/2015
5	\$205.942	30/09/2015
6	\$204.880	30/10/2015
7	\$203.795	30/11/2015
8	\$202.690	30/12/2015
9	\$201.562	30/01/2016
10	\$200.411	28/02/2016
11	\$199.238	30/03/2016
12	\$198.041	30/04/2016
13	\$196.820	30/05/2016
14	\$195.575	30/06/2016
15	\$194.304	30/07/2016
16	\$193.009	30/08/2016
17	\$191.687	30/09/2016
18	\$190.339	30/10/2016
19	\$188.964	30/11/2016
20	\$187.562	30/12/2016
21	\$186.132	30/01/2017
22	\$184.673	28/02/2017
23	\$183.184	30/03/2017
24	\$181.666	30/04/2017
25	\$180.118	30/05/2017
26	\$178.539	30/06/2017
27	\$176.928	30/07/2017
28	\$175.285	30/08/2017
29	\$173.609	30/09/2017
30	\$171.899	30/10/2017
31	\$170.155	30/11/2017
32	\$168.377	30/12/2017
33	\$166.563	30/01/2018
34	\$164.712	28/02/2018
35	\$162.825	30/03/2018
36	\$160.900	30/04/2018
37	\$158.936	30/05/2018
38	\$156.933	30/06/2018
39	\$154.890	30/07/2018
40	\$152.806	30/08/2018
41	\$150.681	30/09/2018
42	\$148.513	30/10/2018
43	\$146.301	30/11/2018
44	\$144.046	30/12/2018
45	\$141.745	30/01/2019
46	\$139.398	28/02/2019
47	\$137.005	30/03/2019
48	\$134.563	30/04/2019
49	\$132.073	30/05/2019
50	\$129.532	30/06/2019
51	\$126.941	30/07/2019
52	\$124.299	30/08/2019
53	\$121.603	30/09/2019
54	\$118.853	30/10/2019
55	\$116.049	30/11/2019
56	\$113.188	30/12/2019

57	\$110.270	30/01/2020
58	\$107.294	28/02/2020
59	\$104.258	30/03/2020
60	\$101.162	30/04/2020
61	\$98.004	30/05/2020
62	\$94.782	30/06/2020
63	\$91.496	30/07/2020
64	\$88.145	30/08/2020
65	\$84.726	30/09/2020
66	\$81.239	30/10/2020
67	\$77.682	30/11/2020
68	\$74.054	30/12/2020
69	\$70.353	30/01/2021
70	\$66.579	28/02/2021
71	\$62.729	30/03/2021
72	\$58.802	30/04/2021
73	\$54.796	30/05/2021
74	\$50.711	30/06/2021
75	\$46.544	30/07/2021
76	\$42.293	30/08/2021
77	\$37.957	30/09/2021
78	\$33.535	30/10/2021
79	\$29.024	30/11/2021
80	\$24.423	30/12/2021
81	\$19.730	30/01/2022
82	\$14.943	28/02/2022
83	\$10.060	30/03/2022
84	\$5.080	30/04/2022

- c) Por la suma de \$1'307.250,00 por concepto de seguro, respecto de las 83 cuotas de capital que son objeto de ejecución, cada mes por la suma de \$15.750.00
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal a), liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, sin que excedan la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c488198a5178632a269475a4acb2724fc4d6040536813f67488d8c2fd8aca9**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC contra LUCILA RAMOS VIUDA DE
RIVERA.**

Expediente No. 11001-41-89-**038-2023-00117-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 8 de junio de 2023, por parte de quien presentó la demanda¹ y como quiera que la misma no ha sido admitida, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 07.CorreoSolicitaRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87b38408b4e4f2815a592af4afb8bd5d77dec35a7788cee9dea010fd9e53b2a**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**DESPACHO COMISORIO No. 0017 proveniente del JUZGADO VEINTE DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00125-00

1. Atendiendo la solicitud elevada vía correo electrónico el 21 de junio de 2023¹, por la abogada interesada en la práctica de la diligencia de secuestro programada en auto anterior, el despacho **SEÑALA** la hora de las **10:00 am** del día **veintitrés (23) de agosto de 2023**, a efectos de llevar a cabo la comisión de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-0777273, 50C-0777268 y 50C-0777271.

2. Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que el auxiliar de la justicia designado en este asunto, señor JULIO NELSON CONTRERAS ROBLES, mediante correo del 29 de junio del presente año², aceptó la designación como secuestro. Por secretaría **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito, la fecha señalada en este proveído para llevar a cabo la comisión.

3. Por secretaría **OFICIESE**, a **todas** las entidades que deban efectuar el correspondiente acompañamiento en la diligencia.

4. Los asistentes a la diligencia deben descargar en el dispositivo móvil o equipo de cómputo la aplicación TEAMS e ingresar al siguiente enlace: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Njg0M2QzMGIzMzNhOC00ZGU4LWE3OTQtZDM0NTVjYmE1N2I0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e26b0643-1675-4592-bd44-f450b8d43439%22%7d ; los documentos que vayan a ser presentados en el desarrollo de la audiencia deberán remitirse antes de su iniciación vía correo electrónico a la cuenta de este despacho j29pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los que se incluyen los poderes, sustituciones y anexos, en formato PDF; la acreditación de las calidades de quienes intervendrán deberán ser remitidas en este formato por esa misma vía, con el fin de evitar la suspensión de la reunión una vez iniciada.

5. Una vez cumplida la comisión o por falta de interés de la parte interesada, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 09SolNuevaFechaSecuestro

² Pdf 10AceptaSecuestro

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d70231f789e3d839912a1d7b589accf34042a6d2c40bc2c8f546e0dcd7d443**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECOSA S.A. contra NATALIA HINCAPIÉ GARCÍA

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00145-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECOSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de NATALIA HINCAPIÉ GARCÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 55.314.008, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$34'004.847.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130270009600014079.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13be020a1646357a5c32c630101e7b3c232aeabed442d9c9f35b2ab02715bd**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra FREDYS DOMINGUEZ MARIMON

Expediente No. 11001-41-89-038-2023-00149-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de FREDYS DOMINGUEZ MARIMON identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 73.076.971, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$25'259.094.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158005005696851.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (20/01/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043cb9625899d879feb5908b10eec4a7ca548309b994596029c33867d8f260cc**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S contra VIVIANA RAMIREZ DIAZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00239-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Allegue documento que acredite la calidad de apoderada especial en la cual LUZ AIDEE ÁVILA SOLER suscribió el endoso en propiedad efectuado por BBVA COLOMBIA S.A. a favor de SYSTEMGROUP S.A.S. A su vez, acredite la facultad que tenía quien le confirió ese poder especial para actuar a nombre de BBVA COLOMBIA S.A., toda vez que, no se arrimó ningún documento del cual se desprendan esas calidades (Art. 84-2 del C.G.P.).

2.2. Se reconoce personería jurídica a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d4be532cbafedf434ae77fae7877dc109c4420b0a2b93960156c529c4041**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de LOGICAL GROWTH S.A.S contra LAURA GONZALEZ ROJAS

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00240-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Adecúe el capítulo I del escrito de demanda, toda vez que el demandante es la sociedad LOGICAL GROWTH S.A.S y no la señora LAURA GONZALEZ ROJAS. (Art. 82-2 del Código General del Proceso).

2.2. Adecúe el hecho cuarto del escrito de demanda, toda vez que la sociedad arrendadora inicial y quien cedió el contrato es TERRANOVO INMOBILIARIA y no la indicada PORTOFINO PROPIEDAD RAIZ S.A.S. (Art. 82-5 del Código General del Proceso.)

2.3. Aporte certificado de existencia y representación legal de LOGICAL GROWTH S.A.S, con fecha de expedición no mayor a 30 días, (Art. 84-2 del C.G.P.), con el fin de acreditar la calidad del señor JAVIER MONSALVE CASTRO como representante legal de la sociedad demandante.

2.4. Aclare las pretensiones a y b del escrito de demanda, indicando cuál es el año de las cuotas de arrendamiento causadas y dejadas de pagar de los meses que pretende ejecutar (Art. 82-4 del Código General del Proceso).

2.5. Excluya las pretensiones c y f del escrito de demanda, toda vez que no son obligaciones claras, expresas y exigibles, de acuerdo con el contrato de arrendamiento que constituye el título ejecutivo y el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.6. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.7. Señale en el acápite de notificaciones la dirección física de las partes (sociedad demandante, demandada y apoderada judicial) de conformidad con el Artículo 82-10 del C.G.P.

2.8. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2.9. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato desde el buzón electrónico de la sociedad demandante inscrito en el registro mercantil (Certificado de Existencia y representación).

AJYP

NOTIFIQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329e59cf5c979e9e795d17b261a64c2c4d0e63c1d330ec606da6026ec7291d7**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUANA ISABEL MARTINEZ PAEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00242-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de JUANA ISABEL MARTINEZ PAEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.22.658.702., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$30'111.115,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009606516157.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16 de diciembre de 2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4335ac1bf929fd4d6e2bf7159a8fe9a5f42338bfaf4242193074d12523adb4bd**

Documento generado en 28/07/2023 12:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra LUIS FERNEY FIERRO SANCHEZ

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00243-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de LUIS FERNEY FIERRO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.002.366., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$18'317.858,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009608544892..

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (03 de febrero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce37630cf12fba449b23e822b439c94019541176e8921bd78743815b1256502**

Documento generado en 28/07/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA contra JASBEIDY YERELA OSPINO HENRIQUEZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01070-00

La liquidación de costas vista en el pdf “12.LiquidaciónCostas2022-1070”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 08 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf13.CorreoAportaLiquidacionCredito

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d8077219ef8b50fd8284cdf314bdef7d3cb016ce6ca68cc5105254fb062f**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra PABLO CESAR GARZÓN JIMÉNEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01071-00

1. La liquidación de costas vista en el pdf “14.LiquidacionCostas 75 2022 01071 – 01.CuadernoDemanda”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

2. La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 6 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del proveído calendarado 23 de mayo de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 13.CorreoAportaLiquidaciónCrédito – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003529bae0ff473a1e42bca5b23b945a17ad17335c6586b0ea89736a2cb9d337**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra KAROL REYES NIÑO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00245-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de KAROL REYES NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No.63.512.097., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$19'511.721,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.8180309.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-28 de septiembre de 2022-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como ensodataria en procuración de la demandante.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315556a3b79114c9f62429889a4a7a3794d1ca4701ba2557d6cff49308e97fba**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra RUBEN DARIO MENDOZA LEAL

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00246-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de RUBEN DARIO MENDOZA LEAL identificado con cédula de ciudadanía Nro.88.034.251, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción - pagaré:

- a) Por la suma de \$24'213.508,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.7227950.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-29 de enero de 2023-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como ensodataria en procuración de la demandante..

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da09905783f7f59133fb06e4a6871403dcf66892e53d66c42bcd731fba45ab**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra YUSNEY ALBERTO ALVAREZ OCAMPO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00247-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de YUSNEY ALBERTO ALVAREZ OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.367.465, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$36'818.215,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130382009600212017.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-29 de enero de 2023-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como ensodataria en procuración de la demandante.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e637f76dc63687afad1fdf8214b20d6012817528e92850037bc182087ab86e**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ALVEIRO SANCHEZ MORENO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00249-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de ALVEIRO SANCHEZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.473.179, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$32'513.258,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009612094316.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-29 de enero de 2023-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como ensodataria en procuración de la demandante.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef42ccc6e204dafb0c5b2c8fc310b3b746d7d2214309b8a3847bf537bfab782**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CLAUDIA SALAZAR RIOS

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00250-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de CLAUDIA SALAZAR RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nro.51.689.753, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$45'879.936,,oo, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130417009600331170.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación-29 de enero de 2023-y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA, como ensodataria en procuración de la demandante.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8ecb5aeb76eaf74023926a2387eb6239b8847ce9d6d4f5f5be9f0c6e409ba11**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MARIA CAROLINA HERRERA GUARNIZO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00252-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar si la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución, no cumple las exigencias del artículo 422 *ídem* para ser considerado título ejecutivo, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré sin número aportado como base de recaudo¹, no es clara ni exigible, como quiera que no se señaló el año de su vencimiento.

Por lo brevemente expuesto, como el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

AJYP

NOTIFIQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d725045073369afe983fe2ae50898ad2321cca270fb58b41335a7bd95d4545**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra CARMEN ELISA JARAMILLO DE JARAMILLO

Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00254-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, en contra de CARMEN ELISA JARAMILLO DE JARAMILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.308.061, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

a) Por la suma de \$30'516,921,00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1425254.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (3 de febrero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

NOTIFIQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a04fced43232e7ab97b458a028c3be5155127886f0118f2120dedf907660fd**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra PEDRO IGNACIO
MARTÍNEZ PÉREZ.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00119-00**

1. Atendiendo la documental allegada vía correo electrónico el 20 de junio de 2023¹, por el apoderado judicial de la demandante, el memorialista aporte constancia de la empresa de servicio postal, respecto del citatorio que remitió a la dirección Calle 129 No. 56-13 de Bogotá, pues no fue adosado (Art. 291, num. 3º; inc. 4º del C.G.P.).

2. Previo a disponer lo que corresponda, en relación a la manifestación efectuada por el apoderado del demandante, sobre el fallecimiento del demandado, el memorialista allegue el respectivo registro de defunción, que de cuenta de su dicho.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 16.CorreolnformaFallecimientoyNotifi291Negativa – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a4145606036a807059e0a7cec1bda7c0a428cb81f3caba2118225e4b87f759**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra
NATALIA CORTES MEJÍA y OTRO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00135-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que los demandados NATALIA CORTES MEJÍA y JULIÁN ENRIQUE USECHE MORENO quedaron notificados el 16 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (13/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que los ejecutados en el término legal no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra NATALIA CORTES MEJÍA y JULIÁN ENRIQUE USECHE MORENO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 23 de febrero de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

¹ Pdf 17.Notifi2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

Por auto calendarado 6 de marzo de 2023, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., corrigió el auto que libró mandamiento de pago, en relación con los intereses moratorios decretados.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrigió se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “17.Notifi2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **NATALIA CORTES MEJÍA y JULIÁN ENRIQUE USECHE MORENO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$320.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cf22f14c997342833e3e3bcdd4ff8f1c1b3ab5399710dba96c39d2f8d4475c**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA contra
LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00159-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada LOLA ESPERANZA CÁRDENAS CEBALLOS, se notificó en forma personal, el día 14 de junio de 2023, que fue la fecha en que se efectuó la notificación, según acta suscrita por aquella en el pdf "*13.ActaConstanciaNotificación, folios 3 – 01.CuadernoDemanda*".

3. Se reconoce personería al abogado EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder conferido¹.

4. Obre en autos que la ejecutada contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 28 de junio de 2023 (*Pdf 15.CorreoContestaciónDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

5. Como la parte demandada formuló excepciones, se le corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el microsítio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 14.CorreoAllegaPoder

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004de8651f3e464d9fe77c8704ac65903727839b8df9a0f6d3da2bf8f65a11fd**

Documento generado en 28/07/2023 12:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PASCUAL MESA CARREÑO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00180-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo, remitido al demandado PASCUAL MESA CARREÑO, según lo acreditó la parte actora.

3. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado PASCUAL MESA CARREÑO. quedó notificado el 14 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (08/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P).

AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de procurador judicial instauró demanda contra PASCUAL MESA CARREÑO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor – pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 08 de marzo de 2022, por cuanto se cumplieron a cabalidad las

¹ Pdf11.CorreoNotif2213Positiva-01.CuadernoDemanda

exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada PASCUAL MESA CARREÑO., conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “Pdf11.CorreoNotif2213Positiva-01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título base de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2° y 6°, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce si el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **PASCUAL MESA CARREÑO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago dictado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'112.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Por Secretaría, en su oportunidad **remítanse** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

AJYP

NOTIFÍQUESE(2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5649f5e974117463cc1e3176c84b769f9a625b31a795020f9c3e534bd0e6ce0**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A COMO ENDOSATARIO DEL
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra PASCUAL MESA CARREÑO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00180-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO BANCAMIA Y BANCO POPULAR que dan cuenta de respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE(2) ,

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6471d1b57972edf7e8795446af21b9fdd4266833e80336fc375fc3c61e75ea**

Documento generado en 28/07/2023 11:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de WILSON FONTECHA SEDANO contra MOISÉS CRUZ
FONSECA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00195-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado MOISÉS CRUZ FONSECA quedó notificado el 16 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (13/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

WILSON FONTECHA SEDANO, por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra MOISÉS CRUZ FONSECA, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –letra de cambio- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 25 de marzo de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “13.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir

¹ Pdf 13.Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **MOISÉS CRUZ FONSECA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$525.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de

junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3278e3b96509bf13f1ef681c2ea7fd59cb4508de477d83a95a124f95249cf3**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA contra DEISSY YOHANA ROMERO ZABALETA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00247-00

1. Agréguese a los autos para los fines legales pertinentes el envío de la notificación al extremo demandado conforme el art. 8º de la Ley 2213 del 2022¹, con resultado negativo, según lo acreditó la parte actora. En conocimiento.

2. Previo a establecer lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado, la parte actora intente la notificación del mandamiento de pago a la demandada, en la dirección física informada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 13.AportaNotifi2213Negativa – 01CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0abfad9f6db886dd2747290569b07e7fa250284c178d00d380594e9790c4c0c**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de GERMAN VÉLEZ ZAPATA contra ARNULFO MÉNDEZ

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00485-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en el inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene que el 15 de junio de 2023, el demandado Arnulfo Méndez quedó notificado por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago, data en que radicó escrito vía correo electrónico¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

3. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

GERMAN VÉLEZ ZAPATA, actuando en nombre propio, instauró demanda contra ARNULFO MÉNDEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –letra de cambio- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 16 de mayo de 2022², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 671 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada por conducta concluyente, conforme el inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso, el 15 de junio de 2023, data en la que radicó el escrito obrante en el PDF

¹ Pdf 08.CorreoNotifConductaConcluyente – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

“10. Correo Notif Conducta Concluyente – 01. Cuaderno Demanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2º artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ARNULFO MÉNDEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como

agencias en derecho la suma de \$400.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20c03a16e13678d7073970986bee522d477be93b7ac728d13fdf20fa3ca3ca0**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra ADVEIRO
BARÓN BUITRAGO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00799-00

1. La liquidación de costas vista en el pdf “15.LiquidacionCostas 75 2022 00799 – 01.CuadernoDemanda”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

2. Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 21 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del proveído calendado 5 de junio de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 014.AportaliquidaciónCrédito – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2a8256b7cf7f7584c18a98f156911352c9c86fb870d9371445e3e66aec8aa6**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. contra ADVEIRO
BARÓN BUITRAGO.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-00799-00**

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el acreedor prendario AMPLIA S.A.S., para hacer valer su crédito, en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la documental aportada por el apoderado judicial de la demandante que da cuenta de su notificación¹.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 019CorreoAportaNotificaciónAcreedorPrendario

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b0ccfbdd4d7a69be3c7655b23977b7574475e5cc4ed20ec00543da294532b6**

Documento generado en 28/07/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra ABRAHÁN BERMÚDEZ CANO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00861-00

1. La liquidación de costas vista en el pdf “14.LiquidacionCostas 75 2022 00861 – 01.CuadernoDemanda”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

2. Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 6 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3º art. 446 del C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º de la parte resolutive del proveído calendarado 23 de mayo de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 013.CorreoAportaliquidaciónCrédito – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d15f5f4662babfa383a3d81b23399af787e05e97c8dd374fd8afb901d0142ed**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARÍA ANTONIA GÓMEZ
PALACIOS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00878-00

En vista del memorial que precede, el despacho NO tiene en cuenta la notificación efectuada a la señora MARÍA ANTONIA GÓMEZ PALACIOS, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en las providencias del 17 de noviembre de 2022 y 05 de junio de 2023, y en ese sentido, se exhorta a realizar nuevamente la notificación a la demandada, efectuándola de manera correcta y conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41586b9cf64860b7fc41fb27c3d2d756e5ed3d8f93a864a5f75ae0e4147e7ab9**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018 contra LEONARDO
JOSÉ DÍAZ BABILONIA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01007-00

1. RECONOCER personería al abogado CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la sustitución del poder allegado.¹

2. La liquidación de costas vista en el pdf "*17.LiquidacionCostas 75 2022 01007 – 01.CuadernoDemanda*", elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

3. Por cuanto la liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 5 de junio de 2023² se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

4. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del proveído calendado 23 de mayo de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 016.SustitucionPoder

² Pdf 014.MemorialAportandoLiquidaciónCrédito – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44f9073ed710b7f56360d7b734cc447b217603b491c5742667233c55fe6e86f**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, COMO
ENDOSATARIO DEL BANCO BBVA CONTRA MARTHA BEATRIZ FORERO DE
MEDINA**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01008-0

En vista del error involuntario en que incurrió el JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, al no limitar la medida cautelar decretada en auto del 16 de septiembre de 2023, se hace necesario realizar el control de legalidad, ya que se evidencia que se omitió el deber legal establecido en el Numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso, en razón de esto y en concordancia con los Artículos 132 y 286 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el auto fechado 16 de septiembre de 2022; en consecuencia, para todos los efectos, este auto debe leerse así:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. La medida cautelar se limita a la suma de \$40'382.000,00 m/cte., advirtiendo que al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Por Secretaría, **OFICESE** nuevamente para informar la medida cautelar decretada, incluyendo el límite de la misma. Remítanse directamente los oficios a la abogada a través el correo juridico@solucionestrategica.co y a las entidades Bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO

AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS a través de los correos suministrados:

BANCO AGRARIO	centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
AV VILLAS	embargoscentral@abv.com.co
SUDAMERIS	notificacionesjudiciales@bnsudameris.com.co
FALABELLA	notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
BBVA	notifica.co@bbva.com.co
CAJA SOCIAL	notificaciones@bancoajsocial.com
CITIBANK	legalnotificacionescitibank@cti.com
ITAU	notificaciones_judico@itau.co
POPULAR	notificacionesjudicialesyjudicial@bancopopular.com.co
OCCIDENTE	servicio@bancooccidente.com.co
DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davienda.com
BANCOLOMBIA	notificajudicial@bancolembia.com.co

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 05 de junio de 2023.

AJYP
NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c525425aead2a4b80242d56adc505ac5ebd7a2282bf968ed3082197d43a6d55e**

Documento generado en 28/07/2023 11:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y
PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C. contra OLIVA APONTE GORDILLO**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01009-00**

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada OLIVA APONTE GORDILLO quedó notificada el 5 de junio de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (31/05/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

2. Se toma nota para los efectos legales correspondientes, que la ejecutada no formuló medios exceptivos, ni contestó la demanda dentro del término concedido para ello; sin embargo, efectuó una consignación por valor de \$14'533.053 el 16 de junio de 2023².

3. Frente a la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la demandada vía correo electrónico el 16 de junio de 2023³, previo a disponer lo que corresponde, de conformidad con el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, por secretaría **súrtase** el traslado de que trata el artículo 110 *Ídem* a la liquidación de crédito allegada por dicha parte, junto con la consignación que aportó, para que la parte actora se pronuncie dentro del término de tres días.

Vencido dicho traslado, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 11.CorreoNotif2213Positiva(VenceTerm21-06-23) – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 13MemorialDemandada – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 13MemorialDemandada – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ea8bd5620d5db391d1f48fd647b63d9ed7911de4b97c7d7d8324b569348bd5**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SYSTEMGROUP S.A.S. contra CLAUDIA LILIANA CASTELLANOS
HERNÁNDEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01065-00

1. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 20 de junio de 2023¹, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS, por parte de la demandante. (art.76 inc.1 CGP)

2. Se reconoce personería a OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de la abogada asignada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido².

3. Teniendo en cuenta el pedimento elevado vía correo electrónico el 13 de julio de 2023³, el despacho ACEPTA la RENUNCIA presentada OPERATION LEGAL LATAM SAS, a través de la abogada asignada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, como apoderada de la demandante.

Se le advierte a la memorialista que ésta renuncia solo pone fin al poder cinco días (5) después de haberse presentado el memorial remitido vía correo electrónico el 13 de julio de 2023 (inc. 4°, art. 76 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 17.CorreoAllegaPoderParteDemandante – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 17.CorreoAllegaPoderParteDemandante – 01.CuadernoDemanda

³ Pdf 19.CorreoAllegaRenunciaPoder – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a178d48810cf8542f2eff8b5d7dd1c1868970aea751c05bb98e6c193e75c1**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MARIO HERRERA BASTIDAS

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00215-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75011831e7de947e8db563e2087be691e26ed7a0e3f7ea06c5c6f7a3fd697a**

Documento generado en 28/07/2023 11:56:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00231-00**

Del incidente de nulidad radicado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023, por el extremo demandado¹, córrase traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 01. 01.IncidenteNulidadDemanda – 03.CuadernoIncidenteNulidad

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5adcc0159e72d29041d5d730b0bac3f29e904630a2d4b26ba93482c01d51b1a**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00231-00**

1. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada INDIRA CAICEDO ZULUAGA, se notificó en forma personal, el día 9 de junio de 2023, que fue la fecha en que se efectuó la notificación en las instalaciones del juzgado, según acta suscrita por aquella en el pdf "*012.NotificaciónPersonal – 01.CuadernoDemanda*".

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la ejecutada, actuando en causa propia, contestó la demanda formulando medios exceptivos, escrito en el que hizo pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 27 de junio de 2023 (*Pdf 014MemoRespuestaDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

3. Como la parte demandada formuló excepciones, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, publíquese el escrito de excepciones allegado junto con esta providencia en el microsítio de este Juzgado.

4. Frente a las solicitudes de nulidad y fijación de caución, elevadas por la demandada, se les dará el trámite correspondiente en auto separado.

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679a10f521e9d1d3bb9363dbfd97f3845d089c0822010462753b0fd3fbc52d4**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de COOPEBIS contra INDIRA CAICEDO ZULUAGA.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00231-00**

1. Obre en autos la comunicación remitida por ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP; que da cuenta de la respuesta emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

2. Toda vez que la ejecutada, en causa propia, solicitó en escrito mediante el cual contestó la demanda, la suspensión de la medida cautelar decretada en este asunto, previo a ello, con fundamento en el artículo 602 del Código General del Proceso, y para acceder al levantamiento del embargo que recae sobre su salario, la memorialista preste caución por la suma de \$54.000.000.oo. Para ello, **se concede el término de quince (15) días.**

3. Como quiera que la demandada, en causa propia, deprecó vía correo electrónico el 27 de junio de 2021¹, se ordene a la ejecutante prestar caución conforme lo establece el artículo 599 *ídem*, el juzgado DISPONE:

Con fundamento en el inciso 5° del artículo 599 del Código General del Proceso, por la parte actora preste caución por la suma de \$36'000.000.oo para garantizar los perjuicios que se puedan llegar a causar a la parte demandada en la práctica de las medidas cautelares. Para ello, **se concede el término de quince (15) días.**

NOTIFÍQUESE (3),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 014MemoRespuestaDemanda – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c68bead40926c26c5dcc231f59634402708a770a588239d0e45d7279edfc5**

Documento generado en 28/07/2023 11:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, a través de su
vocera FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FREDY GERMAN
ENRÍQUEZ PULIDO.**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00443-00**

1. Atendiendo la solicitud remitida vía correo electrónico el 22 de junio de 2023¹, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, por parte de la demandante.

2. Se reconoce personería a OPERATION LEGAL LATAM SAS, quien actúa en estas diligencias a través de la abogada asignada KAREN VANESSA PARRA DIAZ, como apoderada judicial principal de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 12.CorreoAllegaPoderGeneral – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52290800e8dddc79442abf3e5f3c4dbb27e945e8969788b2e55e247bcc6ebd**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO
LEON ROJAS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00444-00

La liquidación de costas vista en el pdf “12.LiquidaciónCostas2022-1590”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

De conformidad con lo presupuestado por el numeral 2°, artículo 446 del Código General del Proceso, POR SECRETARÍA córrase traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora vía correo electrónico el 04 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE(2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075df7a2012cbcaa8ddeb307fbe41d13f836e851df8835277fc50f107fd2c93**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANCISCO LEON
ROJAS**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00444-00**

En memorial que antecede, la parte demandante solicitó el secuestro de los derechos que tiene el demandado en el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 236-22260, por haberse acreditado la inscripción del embargo sobre el mismo, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).

No obstante, al revisar el referido folio de matrícula inmobiliaria para verificar la inscripción del embargo decretado por este Despacho, se advierte que la medida cautelar se registró en forma errada en la anotación 008 del Certificado de Libertad y Tradición, pues se anotó como juzgado de conocimiento del proceso que decretó la cautela, el JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y no esta sede Judicial, por lo tanto, se **RESUELVE**:

1. Abstenerse de decretar el secuestro deprecado, hasta tanto la medida de embargo sobre el inmueble quede correctamente registrada, para evitar futuras nulidades.

2. Por Secretaría, librese el oficio requiriendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para que corrija la anotación 008 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 236-22260, pues el juzgado de conocimiento del proceso radicado bajo el número 2023-00444 que decretó el embargo allí registrado, fue este despacho (JUZGADO 29 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ) y NO el que allí se anotó (JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ). -**OFÍCIESE**

AJYP

NOTIFIQUESE(2) ,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122f52ba8171b0736d86a6d2c5c92183f89a5e27940b501d5c4feed53c78e19**

Documento generado en 28/07/2023 11:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra PABLO JOSÉ DONADO GALLEGO.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00455-00**

Atendiendo lo solicitado vía correo electrónico el 5 de julio de 2023¹, por la apoderada judicial de la demandante y toda vez que el extremo demandado no ha sido notificado en debida forma, con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., el despacho **DISPONE**:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 10.SolRetiroDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726c793f8ccb3f7a8fef3a53da10d22a4cec36e522852522cb58cc64d32dbe25**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PILAR DEL CARMEN
ROBAYO BELLO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00459-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que la demandada PILAR DEL CARMEN ROBAYO BELLO quedó notificada el 11 de mayo de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (08/05/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda contra PILAR DEL CARMEN ROBAYO BELLO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 2 de mayo de 2023, este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “009Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como

¹ Pdf 09Notificacion2213Positiva – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **PILAR DEL CARMEN ROBAYO BELLO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'990.000.oo, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b742c40dfd2ea8e1211f7e95effbb3d013f8c427c04dbdfcd0174f045941b1e**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra PABLO CESAR GARZÓN JIMÉNEZ.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01071-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, MIBANCO, SERFINANZA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, GNB SUDAMERIS, BBVA, BANCO W, ; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8284644364cc1c5b71b07ac27284d1e618922779611eea6dedafe9925c6a23c**

Documento generado en 28/07/2023 11:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra CARLOS ALBERTO PEDROZA CALLE.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01081-00

1. La liquidación de costas vista en el pdf "*13.LiquidacionCostas 75 2022 01081 – 01.CuadernoDemanda*", elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

2. La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 15 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del proveído calendarado 23 de mayo de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 14.CorreoAportaLiquidaciónCrédito – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1910bb8fb5bf0539c3a37ea2775c73db6947346c9c17abd8365e98898ca133**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra NANCY CATHERINE ORDUZ GARCÍA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01087-00

1. La liquidación de costas vista en el pdf “17.LiquidacionCostas 75 2022 01087 – 01.CuadernoDemanda”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

2. La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 15 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

3. En firme este proveído, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° de la parte resolutive del proveído calendado 5 de junio de 2023, remitiendo el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 16.CorreoAportaLiquidaciónCrédito – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc0ffaef39d7fc1fd3c1e9b6e7e1daee5771fc95119d8f70ea69dd08f20e86**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,
COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA LAZARO
BELTRÁN RUIZ**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01104-00

La liquidación de costas vista en el pdf “14.LiquidaciónCostas2022-1104”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 14 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf13.CorreoAportaLiquidacionCredito

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0adb59786d38ef6787b900c3227683d3ff0e94fdd49b1cab6b54bce7c4a3d0c**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
contra GLADYS CURTIDOR CAMARGO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01116-0

La liquidación de costas vista en el pdf “13.LiquidaciónCostas2022-1116”, elaborada por la secretaría del despacho, se **aprueba** por encontrarse ajustada a derecho (Art. 366 C.G.P.).

La liquidación del crédito presentada por la parte actora vía correo electrónico el 14 de junio de 2023¹ se encuentra ajustada a derecho, y al no haberse objetado por el extremo demandado, el juzgado le imparte su **aprobación** (numeral 3° art. 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf12.CorreoAportaLiquidacionCredito

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9d76c44cafce9c0700b8ff5eab72cb2a48850741c9a355994935a20b8aa103**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra JUAN CARLOS MENDOZA MERCADO

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01463-00**

Teniendo en cuenta el reporte que antecede¹, en el que se informa que la dirección electrónica rplatat@cablenet.co, que figura inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA del auxiliar de la justicia designado en auto anterior, ROBERTO PLATA TORRES, no se encontró en cablenet.co, razón por la cual el mensaje no se puede entregar, el despacho releva a dicho profesional del derecho y designa como Curador Ad-litem a la profesional **CLAUDIA MILENA ALMANZA ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.984.593, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquesele su designación en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 48 *ídem*, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por Secretaría, infórmesele vía correo electrónico a la dirección electrónica notificaciones@abogadosalmanza.com y/o clami_19@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

¹ Pdf 16.ConstancialImposibilidadNotificaciónCurador

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1800c954fe04ba4d4101cec5309e8a910dcdd99336445527787f2758351305**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA
EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL COOTRADECUN
contra FABIÁN ARISTO GALINDO ALONSO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01487-00

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 20 de junio de 2023¹, y agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL COOTRADECUN, por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra FABIÁN ARISTO GALINDO ALONSO, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien libró orden de apremio el 13 de enero de 2023², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada por conducta concluyente, conforme el inciso 1º, artículo 301 del Código General del Proceso, el 19 de mayo de 2023, data en la que se radicó el escrito obrante en el PDF “09.CorreoAportaAcuerdoySolicitaDisminuirMedida – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, manifestando allí que renunciaba a los términos para contestar la demanda, por ende, no formuló medio exceptivo alguno, tampoco, acreditó el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

Si bien es cierto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el inciso final del auto que libró mandamiento de pago, instó a la parte demandante para que allegara el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución, so pena de dar por terminado el proceso, no lo es menos que, esta sede judicial considera que ello no es necesario, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 2º y 6º, posibilita que las demandas se presenten a través de medios digitales, lo que implica que el título ejecutivo como anexo de la misma, también se remita por ese medio, y sólo se requiera su exhibición original cuando el despacho lo considere necesario, lo cual no ocurre

¹ Pdf 12.CorreoDemandanteAllegaSolicitud – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 08.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

en esta etapa procesal, razón por la cual, resulta desproporcionado exigir la presentación del original, so pena de dar por terminada la actuación.

Sumado a ello, el numeral 12, artículo 78 del Código General del Proceso, impone como un deber de las partes “*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso...*”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 245 *ídem*.

Con todo, se observa que este despacho desconoce sí el documento base de ejecución fue aportado en original por la parte actora ante el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente y quien no ha efectuado la entrega de los títulos originales que tiene en custodia, por lo que se dispondrá que por secretaría, se requiera esta información y la remisión del mismo, si fue allegado en físico el título ejecutivo.

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **FABIÁN ARISTO GALINDO ALONSO**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago datado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'650.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Oficiar por secretaría, al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a fin de que dicha autoridad judicial informe sí en el proceso de la referencia la parte actora le entregó el título valor base de ejecución en físico, de ser así, lo allegue a esta actuación.

SEXTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe8990fb72b367ef215210f7ec9454c7dda4f6971e8f9025763f60435454fb0**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. CONTRA JUAN CARLOS
CUAICAL TAPIE**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01546-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Obre en autos la comunicación remitida por BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCO AV VILLAS, que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

3. Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, vía correo electrónico el 30 de junio de 2023¹, y toda vez que acreditó la radicación del oficio de embargo a las entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Caja Social; por secretaría **OFICIESE** a dichas entidades a fin de que informen el trámite dado al oficio No. 096 del 23 de marzo de 2023, que les fuera remitido vía correo electrónico.

Al oficio adjúntese la constancia de radicado por parte de la abogada vía correo electrónico, a las aludidas entidades.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

¹ Pdf 08.SolicitudRequerirBancos Cuaderno de Medidas

Firmado Por:
Maríza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93999bd84549f58668f72eea50626d3c5144c6e2f43714fe1d2a848de8f770e**

Documento generado en 28/07/2023 11:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra JHOMNY JHOMNY NIETO BARROS.

Expediente No. 11001-40-03-**075-2022-01551-00**

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico el 26 de junio de 2023¹, por el apoderado judicial de la demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JHOMNY JHOMNY NIETO BARROS, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem.* **Ofíciase.**

3. Desglósense y entréguese a la parte actora los documentos aportados como base de ejecución, con las constancias del caso, para lo cual, el demandante debe allegar el título ejecutivo original al juzgado.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. En su momento archívese el expediente, dejando constancia del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 16.MemorialTerminaciónPagoCuotasMora

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b2c19b5483c7a1cb6b7441e01cc5939c3f514bf6a991aec18255e8b215df6**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROACTIVOS
COMULSER contra JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ ZAMORA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01577-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la dirección física y dirección electrónica que informó la apoderada judicial de la demandante, vía correo electrónico el 30 de junio de 2023¹, en las cuales recibe notificación personal. En conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 13.CorreoActualizaDatosApoderadoDte – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c37339260dbc3b3acd64806bae69a10d6e3f0a59ab8bc019cb4d8f051b3cb41**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra DIEGO ARMANDO QUIÑONES
PACHÓN y OTRA.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-001591-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA y EPS FAMISANAR; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b10bbc1fe9109892c645ddf5b8dee9e4725f010094e3427a5609c707637fea**

Documento generado en 28/07/2023 11:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de INSTITUTO STUDIUM contra NÉSTOR PINILLA JARA

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00157-00**

1. Obre en autos la comunicación remitida por BANCO W, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, ITÚA y BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

2. Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, vía correo electrónico el 5 de junio de 2023¹, y toda vez que acreditó la radicación del oficio de embargo a las entidades financieras Banco Popular, Banco Occidente, Banco Av. Villas, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social y Banco Finandina; por secretaría **OFICIESE** a dichas entidades a fin de que informen el trámite impartido al oficio No.002 del 6 de marzo de 2023, que les fuera remitido vía correo electrónico el 23 del mismo mes y año.

Al oficio adjúntese la constancia de radicado por parte del abogado actor vía correo electrónico, a las aludidas entidades. **OFICIESE y remítase por Secretaría directamente a las entidades**

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 15.SolicitudRequerirBancos

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d52100317b803576bfa783b44e454dfc1ba207a4bc6c1ab0dfad8bdb997f1**

Documento generado en 28/07/2023 11:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANDRÉS FELIPE LOZANO LÓPEZ

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00173-00

1. Para los efectos legales, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se tiene que el demandado ANDRÉS FELIPE LOZANO LÓPEZ quedó notificado el 9 de mayo de 2023, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje (04/05/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

Se toma nota que el ejecutado en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

2. Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde (Art. 440, inc. 2º del C.G.P.).

AECSA S.A., por conducto de apoderada judicial, instauró demanda contra ANDRÉS FELIPE LOZANO LÓPEZ, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor –pagaré- base de ejecución, la cual correspondió por reparto al Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., autoridad judicial que remitió el expediente a este despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Por proveído fechado 1º de marzo de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente demanda y libró orden de apremio², por cuanto se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y s.s., del Código General del Proceso, así como los previstos en el 709 del Código de Comercio y Ley 2213 de 2022.

El mandamiento de pago se le notificó a la parte demandada conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según documental visible en el PDF “08MemorialNotificacion – 01.CuadernoDemanda” del expediente digital, sin que dentro de los términos de ley propusiera medio exceptivo alguno, como tampoco, acreditara el pago de la obligación que aquí se reclama; de allí, que realizado el respectivo control de legalidad de la actuación y, verificado nuevamente el título

¹ Pdf 08MemorialNotificacion – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 07.AutoLibraMandamiento – 01.CuadernoDemanda

báculo de la acción se desprende que en efecto cumple con las características primogénitas de claridad, expresividad y exigibilidad (Art. 422 del C.G.P.).

En esas condiciones, se impone acatar el mandato del inciso 2° artículo 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE**,

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la **EJECUCIÓN** en contra de **ANDRÉS FELIPE LOZANO LÓPEZ**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el *sub-lite*.

SEGUNDO. Ordenar el **avalúo** y posterior **remate** de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

TERCERO. Practicar la **liquidación** del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5°, numeral 4°, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'050.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

QUINTO. Remitir en su oportunidad, por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE (2),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203ae2997445f8230d5077cf767116512cb31f9e8318903c59a213b656398ef4**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra ANDRÉS FELIPE LOZANO LÓPEZ

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00173-00**

Obre en autos la comunicación remitida por BANCO DAVIVIENDA, BANCAMÍA, BANCO CAJA SOCIAL y BBVA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión a los oficios de embargo librados en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eb14873966755e957c81352474e94d11ba4fcdda8e1586b91ec02ce63a71a3**

Documento generado en 28/07/2023 11:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MARIO HERRERA BASTIDAS

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00215-00**

Del incidente de nulidad radicado vía correo electrónico el 26 de junio de 2023, por el extremo demandado¹, córrase traslado a la parte actora, por el término legal de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE (3),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 01.MemorialSolNulidad – 03.CarpetaIncidenteNulidad

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad99a3eb902d96cbbf0ba3687e85f35a3b9340128c8f3e9947cb0f8e224ff59**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

EJECUTIVO de AECSA S.A. contra MARIO HERRERA BASTIDAS

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00215-00**

1. Para los efectos legales, conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que el demandado quedó notificado el 5 de junio de 2023, que fue el día siguiente hábil al de la entrega del aviso de que trata ese normativo (03/06/2023), tal y como lo acreditó la parte actora¹.

2. Se toma nota que el extremo pasivo en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos, tampoco acreditó el pago de la obligación ejecutada.

3. Frente a la solicitud de nulidad elevada por el demandado, se le dará el trámite correspondiente en auto separado.

4. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA ELISA LLANO RAMÍREZ, como apoderada judicial del demandado, en la forma y términos del poder conferido²; por consiguiente, désele acceso a todo el expediente, remitiendo por secretaría el enlace para revisarlo en su totalidad conforme lo solicitó en correo electrónico del 20 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE (3),

MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ

RMCH

¹ Pdf 09.MemorialNotifi292Positiva(VenceTerm26-06-23) – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 10.CorreoDemandadoConcedePoder – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08179c2ce5913d88d01275f4b87db3e4dcebac112fb4a81b9ebd5db962175fc9**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra PILAR DEL CARMEN
ROBAYO BELLO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00459-00

Obre en autos las comunicaciones remitidas por BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA; que dan cuenta de las respuestas emitidas con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7bf832886bfc0fb345e176b1febcb21a781abef8b9cb0565b9201b65d10e24**

Documento generado en 28/07/2023 11:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. contra NÉSTOR ENRIQUE
MAHECHA DELGADO.**

Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00493-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte actora recorrió en tiempo el traslado del escrito exceptivo, según da cuenta el correo electrónico del 16 de junio de 2023¹.

2. Toda vez que el extremo demandado en el escrito mediante el cual contestó la demanda y presentó excepciones², formuló tacha de falsedad en relación con el pagaré No. 05812127600103046 base de ejecución, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 270 del Código General del Proceso y previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se ordena a la parte actora que **allegue**, en el término de diez (10) días, el original del pagaré No. 05812127600103046 en físico, a fin de dar trámite a dicha tacha.

Vencido el término anterior, por secretaría ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ
JUEZ**

RMCH

¹ Pdf 14.DescorreTraslado – 01.CuadernoDemanda

² Pdf 10.CorreoContestacionDemanda – 01.CuadernoDemanda

Firmado Por:
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520b2fa63df1f5585b185ddfd6d7097698b90b93e9cf8d32da9b04f05c4b4fe**

Documento generado en 28/07/2023 11:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>